

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR VIÑA APALTAGUA LIMITADA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 7/ROL F-003-2020

Santiago, 23 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-003-2020**

1º Que, con fecha 27 de enero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2020, mediante la Formulación de Cargos a Viña Apaltagua Limitada (en adelante, indistintamente “el Titular”, “la Empresa” o “Viña Apaltagua”) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2020, en virtud de infracciones tipificadas en el

artículo 35 letras a) y n) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resuelvo III de la resolución señalada, se requirió información al titular con carácter de urgente.

2° Que, la resolución en comento fue notificada personalmente a Viña Apaltagua el 28 de enero de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

3° Que, con fecha 07 de febrero de 2020, se presentó un escrito por medio del cual se solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC. En este sentido, si bien el escrito indicado está firmado, no se individualiza al firmante, y tampoco se acompañaron documentos que acrediten que el firmante haya sido designado como representante legal de la sociedad, o como apoderado conforme al artículo 22 de la Ley 19.880.

4° Que, con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-003-2020, se resolvió rechazar la solicitud de plazo presentada, ampliar de oficio los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, requiriendo además a Viña Apaltagua Limitada que presente antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de uno o más representantes legales y, o apoderados.

5° Que, con fecha 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo en oficinas de esta Superintendencia una Reunión de Asistencia al Cumplimiento con personal de Viña Apaltagua Limitada, a efectos de plantear lineamientos para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

6° Que, la Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2020 fue notificada personalmente a Viña Apaltagua con fecha 13 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

7° Que, con fecha 18 de febrero de 2020, se realizó una nueva presentación firmada sin identificar al firmante, acompañando un Programa de Cumplimiento y adjuntando además un soporte digital que contenía archivos electrónicos mediante los cuales se respaldó, en parte, la información contenida en los antecedentes presentados físicamente.

8° Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

9° Que, con fecha 05 de mayo de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 267/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

10° Que, con fecha 06 de mayo de 2020, Belén Rodríguez Vargas realizó una presentación mediante la cual solicitó que Viña Apaltagua Limitada sea notificada en el presente procedimiento sancionatorio mediante los correos electrónicos indicados en su presentación. Asimismo, cabe señalar que Belén Rodríguez no acompañó antecedentes que permitan acreditar que tiene facultades para representar a la empresa ante este Servicio.

11° Que, con fecha 11 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento y previo a proveer la presentación de fecha 06 de mayo de 2020, reiterar el requerimiento realizado a Viña Apaltagua Limitada para que la empresa presente antecedentes mediante los cuales acredite la designación de uno o más representantes legales, o apoderados, quienes además deberán ratificar las presentaciones indicadas.

12° Que, la Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020 fue notificada personalmente a Viña Apaltagua con fecha 12 de mayo de 2020, en los términos del artículo 46 inciso 3º de la Ley N.º 19.880.

13° Que, con la misma fecha indicada en el considerando anterior, se realizó una nueva presentación sin firmar mediante la cual se acompañaron diversos antecedentes con el objeto de acreditar la personería de Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abusleme y Santiago Long Achurra para representar a Viña Apaltagua Limitada. Sin embargo, las presentaciones no permiten acreditarlo debido a que solo se acompañaron copias de inscripciones en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como publicaciones en el Diario Oficial, en las cuales no se detallan las facultades otorgadas a los representantes legales individualizados.

14° Que, con fecha 20 de mayo de 2020, Bernardo Mateluna Pacheco y Santiago Long Achurra presentaron un escrito mediante el cual ratificaron la presentación del PdC realizada con fecha 18 de febrero de 2020, la solicitud de notificación por correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2020 y la respuesta a la Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020, de fecha 12 de mayo de 2020. Asimismo, se acompañaron antecedentes para acreditar las facultades de representación de los dos firmantes del documento.

15° Que, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante Memorándum N.º 25490/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

16° Que, con fecha 29 de mayo de 2020, el titular presentó una serie de antecedentes para aportar información en virtud de lo requerido mediante el resuelvo III de las resoluciones exentas N.º 1/Rol F-003-2020 y N.º 3/Rol F-003-2020.

17° Que, con fecha 29 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-003-2020 (nominada por error de tipeo como Res. Ex. N.º 3/Rol F-003-2020), se resolvió tener por presentado el PdC, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, el titular considere las observaciones efectuadas por este Servicio,

otorgándose un plazo de 5 días hábiles para presentar el PdC refundido. Asimismo, se resolvió tener presente la presentación de Belén Rodríguez de fecha 06 de mayo de 2020, ratificada con fecha 20 de mayo de 2020. Igualmente, se resolvió tener por acreditada la delegación de facultades de representación a los apoderados de Viña Apaltagua Limitada Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abuselme y Santiago Long Achurra, actuando dos cualquiera de ellos conjuntamente, realizada mediante los escritos de fecha 12 y 20 de mayo de 2020.

18° Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada por correo electrónico con fecha 01 de junio de 2020.

19° Que, con fecha 04 de junio de 2020, Viña Apaltagua presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para responder a las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-003-2020.

20° Que, con fecha 08 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 5/Rol F-003-2020, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido.

21° Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada por correo electrónico con fecha 08 de junio de 2020.

22° Que, estando dentro de plazo, con fecha 11 de junio de 2020, el titular presentó un PdC refundido, incorporando el plan de acciones y metas, el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, el cronograma, una serie de medios de verificación de ejecución de acciones y un informe de efectos.

23° Que, con fecha 12 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 6/Rol F-003-2020, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Viña Apaltagua Limitada con fecha 11 de junio de 2020, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones incorporadas en el resuelvo I de la resolución indicada. Asimismo, se resolvió tener presente el escrito presentado por el titular con fecha 29 de mayo de 2020.

24° Que, con fecha 12 de junio de 2020, se notificó por correo electrónico al titular la Resolución Exenta N.º 6/Rol F-003-2020.

25° Que, finalmente, estando dentro de plazo, con fecha 18 de junio de 2020, Viña Apaltagua Limitada presentó un Programa de Cumplimiento refundido, acompañado de una serie de medios de verificación para acreditar la ejecución de algunas acciones, así como un informe de efectos titulado “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

26° Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consisten en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra n) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

27° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular de la unidad fiscalizable.

A. Integridad

28° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

29° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 5 cargos, proponiéndose por parte de Viña Apaltagua Limitada un total de 21 acciones, por medio de las cuales se abordan los cinco cargos imputados.

30° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

31° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde a cinco. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

32° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las**

medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

33° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

34° Que, respecto del **cargo N° 1**, relativo a manejar la Planta de Tratamiento de RILes (PTR) no conforme a lo prescrito en la RCA N.º 129/2008, el titular debiese presentar acciones tendientes a operar la PTR conforme a lo prescrito por la RCA N.º 129/2008. En este sentido, el titular propuso un total de nueve acciones, una ejecutada, siete en ejecución y una acción alternativa, las que se hacen cargo de todos los elementos del hecho infraccional, conforme se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N.º 1: Acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales del cargo N.º 1

Hecho infraccional	Acción(es) propuesta(s)
La PTR no cuenta con un estanque de neutralización, sino con una cámara subterránea en la cual se ejecuta la neutralización.	Acción N.º 2) Instalación y funcionamiento de Estanque de neutralización (en ejecución). Acción N.º 6) Clausura total de la cámara subterránea en la cual se ejecuta la neutralización (en ejecución).
La PTR no cuenta con estanque de bombeo.	Acción N.º 3) Instalación y funcionamiento de Estanque de bombeo (en ejecución).
La PTR cuenta con un decantador, el cual no está considerado en la RCA.	Acción N.º 4) Acreditar que el decantador no requiere evaluación ambiental (en ejecución) Acción N.º 9) Elaborar y tramitar hasta su aprobación, una Declaración de Impacto Ambiental que incluya las modificaciones al Sistema de Tratamiento de RILes actual (alternativa).
El aireador de la PTR no funciona correctamente, constatado con fecha 16 de mayo de 2017.	Acción N.º 1) Reparación de las bombas aireadoras ya existentes en la planta de tratamiento de riles (ejecutada).
No ejecutar las mantenciones anuales del Tranque Acumulador. Fuente: Res. Ex. N.º 1/Rol F-003-2020, de 27 de enero de 2020, Resuelvo I.	Acción N.º 5) Ejecución de Programa de mantención de tranque acumulador (en ejecución).

Fuente: Elaboración propia.

35° Por ende, considerando que las acciones propuestas apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

36° Respecto de los efectos negativos, mediante el Informe de Efectos acompañado al PdC, considerando que el mal funcionamiento de la planta se tradujo en superaciones de los parámetros comprometidos para las aguas de riego, y considerando la ubicación del terreno que recibe las aguas indicadas, se podrían haber generado efectos en los componentes aguas subterráneas y suelo. Sin embargo, se puede concluir que la empresa descartó fundadamente los efectos asociados a la alteración de las aguas subterráneas y

del suelo, debido a que las superaciones fueron puntuales en el tiempo, favorecidas además por la época de aplicación del Ril en el suelo (enero a mayo) -épocas más secas-, debido igualmente a un área amplia de riego de 1.5 ha y a la permeabilidad baja del suelo, según lo señalado en informe de efectos acompañado en el PdC.

37° Sin embargo, el titular no presentó antecedentes que permitiesen descartar la generación de efectos negativos en el componente aire debido a la generación de malos olores. Sin perjuicio de lo indicado, el titular comprometió la ejecución de dos acciones que apuntan a detectar y eliminar la generación de nuevos episodios de olores, a saber: Acción N.º 7) Realizar con una empresa externa periódica y permanentemente en el tiempo estudios odorantes en todos los receptores sensibles cercanos (en ejecución); Acción N.º 8) Elaborar e implementar un Protocolo de actuación en caso de detectarse malos olores (en ejecución). Asimismo, conforme se indicará más adelante en la presente resolución, se corregirá de oficio el presente PdC, indicándole al titular que incorpore una acción relativa a informar al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la generación de malos olores, impacto no previsto en la evaluación ambiental que derivó en la RCA N.º 129/2008, Servicio al que deberá proponer las acciones relativas a hacerse cargo del impacto.

38° Respecto del **cargo N.º 2**, relativo a no realizar ni reportar los monitoreos de diversos componentes ambientales conforme a lo prescrito en la RCA N.º 129/2008, el titular debiese presentar acciones tendientes a realizar y reportar los monitoreos de diversos componentes ambientales conforme a lo prescrito en la RCA N.º 129/2008. En este sentido, el titular propuso un total de ocho acciones, todas en ejecución, las que se hacen cargo de todos los elementos del hecho infraccional, conforme se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N.º 2: Acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales del cargo N.º 2

Hecho infraccional	Acción(es) propuesta(s)
No ejecutar monitoreos mensuales de los RILes para riego durante febrero a junio y agosto a diciembre de 2016, durante enero y abril de 2017 y durante el año 2018.	Acción N.º 10) Implementar Protocolo de monitoreos de acuerdo a la RCA N.º 129/2008 (en ejecución). Acción N.º 11) Ejecución mensual de los monitoreos aguas residuales considerando todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA N.º 129/2008 (en ejecución).
No ejecutar muestreos semestrales de suelo entre los años 2016 y 2018.	Acción N.º 10) Implementar Protocolo de monitoreos de acuerdo a la RCA N.º 129/2008 (en ejecución). Acción N.º 13) Ejecución de los monitoreos suelos considerando todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA N.º 129/2008 (en ejecución).
No contar con un tensiómetro para monitorear la humedad del suelo, constatado con fecha 16 de mayo de 2017.	Acción N.º 14) Instalación y puesta en marcha de tensiómetro para monitoreo de humedad en sector alfalfa (en ejecución).
No ejecutar ningún monitoreo de aguas subterráneas para los parámetros profundidad de la napa, fósforo total y conductividad eléctrica, desde el año 2016 a la fecha.	Acción N.º 10) Implementar Protocolo de monitoreos de acuerdo a la RCA N.º 129/2008 (en ejecución). Acción N.º 12) Ejecución de los monitoreos aguas subterráneas considerando todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA N.º 129/2008 (en ejecución).

Hecho infraccional	Acción(es) propuesta(s)
No ejecutar los monitoreos de aguas subterráneas con la frecuencia requerida (mensualmente durante el periodo de vendimia y dos veces el resto del año) para los parámetros pH, nitratos y nitritos, desde el año 2016 a la fecha.	Acción N.º 10) Implementar Protocolo de monitoreos de acuerdo a la RCA N° 129/2008 (en ejecución). Acción N.º 12) Ejecución de los monitoreos aguas subterráneas considerando todos los parámetros y la frecuencia indicados en la RCA N° 129/2008 (en ejecución).
La empresa no realizó el Registro de aplicaciones de los RILes al terreno incorporando todos los parámetros indicados en la RCA. Específicamente, no incorporó los parámetros concentración de DBO ₅ del RIL tratado ni caudal del RIL tratado.	Acción N.º 15) Registrar el caudal tratado en base al consumo de agua (en ejecución). Acción N.º 16) Registrar periódicamente las aplicaciones de riles al terreno (alfalfa) incorporando todos los parámetros indicados en la RCA N° 129/2008 (en ejecución).
La empresa no reportó los seguimientos de variables ambientales en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, según Res. Ex. N° 223/2015 SMA, asociados a Plan de Monitoreo y Autocontrol para los componentes agua de riego, suelo y agua subterránea.	Acción N.º 17) Informar todos los seguimientos ambientales en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia de Medioambiente (en ejecución).

Fuente: Elaboración propia.

39° Por ende, considerando que las acciones propuestas apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

40° Respecto a los efectos negativos, la empresa constata la generación del efecto negativo de carácter no ambiental consistente en que la falta de monitoreos impide, tanto a la empresa como a la autoridad, contar con la información oportuna para evitar eventuales efectos ambientales, al no permitir tomar acciones correctivas a tiempo. Sin embargo, la generación del efecto está correctamente eliminada en la medida que la empresa ha comprometido el monitoreo y reporte en tiempo y forma de todos los parámetros ambientales conforme a lo indicado en la RCA N.º 129/2008.

41° Respecto del **cargo N° 3**, relativo a que el establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido indicado en la Tabla del Considerando 3.2.4, letra a) de la RCA N° 129/2008, para los parámetros indicados en la Tabla N.º 2 de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N.º 1/Rol F-003-2020), el titular debiese presentar acciones tendientes a volver a cumplir con los límites señalados en la tabla del Considerando 3.2.4, letra a) de la RCA N° 129/2008. En este sentido, el titular propuso un total de dos acciones, ambas en ejecución, a saber: 18) Realizar medidas para mejorar la Planta de tratamiento de riles, consistentes en instalar rejillas en el sistema de canalización de RILes de en la bodega de vinos y en realizar un Programa de mantención de los componentes de la PTR (en ejecución), además de las acciones comprometidas respecto del Hecho Infraccional N.º 1, relativas a corregir el funcionamiento de la PTR y; 19) Reforzar las competencias del personal a cargo de la planta de tratamiento en relación al manejo de Riles y sus operaciones asociadas (en ejecución). Por ende, considerando que las acciones propuestas apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

42° Respecto a los efectos negativos, la empresa descartó fundadamente la generación de efectos negativos en los componentes suelo y aguas subterráneas, indicando en el Informe de Efectos acompañado en el PdC que los niveles por sobre el límite establecido de los parámetros de DBO5 y sólidos suspendidos totales se atribuyen a la carga orgánica de la uva y del vino, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, los cuales son meses secos, con temperaturas medias de 30 °C en verano y 15°C en otoño en un suelo que presenta una permeabilidad de 2.5 cm/hora¹. Además, el informe señala que *“El manto de suelo destinado al crecimiento del sistema radicular de la alfalfa actúa como degradador biológico, por lo que la materia orgánica presente en el agua de riego es absorbida por el cultivo, impidiendo que alcance los niveles de la napa freática que se encuentra en promedio a 4,5 - 5 metros de profundidad”*² y que en base a lo señalado anteriormente, *“los riegos realizados no son en cantidad suficiente para contaminar las aguas subterráneas ni suelos”*. Finalmente, concluye que se trata de una situación puntual y por un mal manejo de la PTR y que *“Para producir un grado de toxicidad ya sea en el agua subterránea y suelo, deben existir concentraciones lo suficientemente altas y sistemáticas en el tiempo (duración de la exposición), hecho que no se evidencia en los resultados”*³.

43° Sin embargo, el titular no presentó antecedentes que permitiesen descartar la generación de efectos negativos en el componente aire debido a la generación de malos olores. Sin perjuicio de lo indicado, el titular comprometió la ejecución de dos acciones que apuntan a detectar y eliminar la generación de nuevos episodios de olores, conforme a lo ya indicado en el considerando 37° de la presente resolución.

44° Respecto del **cargo N° 4**, relativo a incumplir lo indicado en la RCA N° 129/2008 respecto al manejo de residuos sólidos, debido a que no se retiraban los residuos sólidos mediante una empresa autorizada y a que el titular trasladaba los residuos sólidos a otro fundo de la misma empresa para realizar compostaje, el titular debiese presentar acciones tendientes a retirar y tratar los RISes generados en la unidad de separación de sólidos conforme a lo indicado en el considerando 3.2.1 de la RCA N°129/2008. En este sentido, el titular propuso una acción en ejecución, relativa a retirar y tratar los residuos sólidos de la PTR mediante una empresa autorizada para ello. Por ende, considerando que la acción propuesta apunta a corregir los hechos que derivaron en infracción, la misma asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

45° Respecto a los efectos negativos, el presente hecho infraccional tiene el potencial de generar malos olores y presencia de vectores, debido a la alta carga orgánica que posee el residuo sólido generado en la planta, en los cuales *“proviene restos de uvas, ramas, hollejos y escobajos y son por lo tanto carácter orgánico dado que provienen del proceso de vinificación y contienen componentes químicos propios de la uva (compuestos fenólicos, tártaros, aceites, alcohol, etanol) [sic]”*⁴, lo que favorece una rápida descomposición. Al respecto, el titular indicó que *“Los residuos sólidos de la Planta de tratamiento de riles en Viña Apaltagua se generan en el sistema de separación de sólidos que corresponde a un equipo recuperador con filtro parabólico, el cual tiene una rejilla filtrante que permite separar los sólidos de diámetro superior a 1 mm. Estos residuos se evacúan un receptor para su acumulación.*

1 Informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales” tabla 4 y 5 , pág. 8 - 11.

2 Ídem.

3 Ídem

4 Informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales” pp 12.

También se generan residuos sólidos desde el decantador”. Además, señala que “Las cantidades de residuos sólidos generados son del orden de 8.000 kilos al año, los que se disponen en bins para su acumulación. La humedad promedio de estos residuos es menor al 70%.”⁵ ic

46° Asimismo, el titular señala que *“Viña Apaltagua Limitada ha realizado la gestión de dichos residuos vaciándolos en camión tolva de propiedad de Agrícola Apaltagua Limitada para su posterior traslado a campo de propiedad de la Viña y su compostaje”⁶ y acompañó en el Informe de Efectos una resolución sanitaria⁷ mediante la cual se aprobó el sistema de compostaje ejecutado por la empresa, sin embargo, el sistema aprobado sólo contempla el procesamiento de orujos y escobajos, y no el procesamiento de sólidos de menor tamaño generados por el sistema de separación de sólidos, ni de lodos generados en el decantador, lo cual podría alterar el sistema de tratamiento autorizado, razón por la cual, se podrían producir los malos olores y aumento de vectores. En este sentido, si bien el titular señaló que *“No se han evidenciado señales de escurrimientos, emanación de malos olores ni derrames de efluentes en cauces de aguas superficiales en la zona de compostaje”⁸* no presentó evidencia que compruebe dicha aseveración. En razón de lo indicado, la empresa no descartó fundadamente la generación de los efectos negativos.*

47° Sin embargo, conforme a lo indicado precedentemente, la empresa comprometió una acción relativa a retirar los residuos sólidos generados por la PTR mediante una empresa autorizada, acción que permitirá eliminar la generación de los potenciales efectos negativos.

48° Respecto del **cargo N° 5**, relativo a ejecutar las actividades reguladas por la RCA N° 15/2000 y por la RCA N° 15/2004, sin haber tramitado ante el SEA el cambio de titularidad de las mismas, el titular debiese presentar acciones tendientes a regularizar el cambio de titularidad de las RCA indicadas en el Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, el titular propuso una acción ejecutada, consistente en obtener la resolución del Servicio de evaluación ambiental de la Región de O’Higgins que indique el cambio de la titularidad de la RCA N°15/2000 y la RCA N°15/2004. Por ende, considerando que la acción propuesta apunta a corregir el hecho que derivó en infracción, la misma asegura el cumplimiento de la normativa infringida. Asimismo, el presente hecho infraccional es de carácter administrativo, y no es susceptible de causar efectos negativos ambientales, por lo que este aspecto no será analizado.

49° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que **el PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como para hacerse cargo de los efectos ambientales negativos que no fueron descartados fundadamente.**

50° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

5 Ídem

6 Ídem

7 Resolución Exenta N.º 1083 de 02 de febrero de 2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

8 Informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales” pp 12.

C. Verificabilidad

51° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como informes, registros, contratos, boletas y/o facturas de servicios de instalación o de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas y otros antecedentes pertinentes para una debida prueba de las acciones propuestas; todos los cuales aportarán información relevante que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

52° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

53° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

54° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

55° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento, para poder ser utilizada, deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

56° Que, en el caso del PdC presentado por el titular en el presente procedimiento sancionatorio, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con

los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

57° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementarlo.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Viña Apaltagua Limitada, con fecha 18 de febrero de 2020 y complementado mediante Programas de Cumplimiento refundidos presentados con fecha 11 y 18 de junio de 2020, ingresados en el procedimiento sancionatorio Rol F-003-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) CORRECCIONES DE OFICIO GENERALES

a) **Medios de verificación:** En las acciones N.º 5, 8, 10, 14, 15, 18 y 19, se deberá indicar que el registro de las capacitaciones será documental, el cual contemplará tanto el contenido de la capacitación como el registro firmado de los asistentes, y que además será registrada mediante fotografías fechadas y georreferenciadas.

2) HECHO INFRACCIONAL N° 1 "MANEJO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES NO CONFORME A LO PRESCRITO EN LA RCA N° 129/2008"

a) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** Se deberá eliminar el texto e incorporar lo siguiente: "Conforme a lo indicado en el Informe de Efectos adjunto, no se constatan efectos negativos en los componentes suelo y aguas subterráneas. No obstante, no es posible descartar que se generaron esporádicamente malos olores debido al mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILES y a la consecuente superación de los parámetros medidos en las aguas residuales tratadas".

b) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:** Se deberá eliminar el texto e incorporar lo siguiente: "Se comprometen tres acciones conforme a las cuales se informará al SEA la generación de este impacto no previsto en la RCA N.º 129/2008, se ejecutarán estudios odorantes periódicos y permanentes en el tiempo en los receptores sensibles cercanos y se elaborará e implementará un Protocolo de actuación ante eventos de malos olores".

c) **Nueva acción:** Se deberá incorporar una acción relativa a cumplir con lo indicado en el considerando N.º 10 la RCA N.º 129/2008, debido a las

emisiones de impactos odorantes no contempladas en la misma Resolución de Calificación Ambiental, bajo los siguientes términos:

i. **Acción:** Informar al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins el impacto ambiental no previsto consistente en la emisión de olores molestos producto del proceso de tratamiento de RILes, de la acumulación de los RILes y de otras posibles fuentes, informando las acciones necesarias para abordarlos.

ii. **Plazo de ejecución:** 15 días, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

iii. **Indicadores de cumplimiento:** Impacto ambiental y acciones necesarias para abordarlo informadas al SEA O'Higgins".

iv. **Medios de verificación:** Carta mediante la cual se informa al SEA O'Higgins sobre el impacto ambiental no previsto.

v. **Costos estimados:** Sin costo.

d) **Acción N° 4 "Acreditar que el decantador no requiere evaluación ambiental"**

i. **Reporte inicial:** Se deberá incorporar "Consulta de pertinencia".

ii. **Reporte final:** Se deberá corregir el texto indicado, incorporando lo siguiente: "Resolución del SEA que resuelve la consulta de pertinencia presentada".

iii. **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** Se deberá hacer referencia a la Acción Alternativa N.º 9.

e) **Acción N.º 7 "Realizar con una empresa externa periódica y permanentemente en el tiempo estudios odorantes en todos los receptores sensibles cercanos"**

i. **Plazo de ejecución:** Se deberá agregar que el plazo de ejecución será de 12 meses (fecha de término: mayo de 2021).

ii. **Medios de verificación:** Se deberán incorporar medios de verificación del estudio de olores que se ejecutará en el periodo de vendimia (febrero a mayo) de 2021.

iii. **Costos estimados:** Se deberá actualizar la cifra conforme a la nueva información incorporada en la acción.

f) **Acción N.º 8 "Elaborar e implementar un Protocolo de actuación en caso de detectarse malos olores"**

i. **Forma de implementación:** Se deberá agregar lo siguiente "Se implementará el Protocolo ante cualquier evento de detección de olores molestos, ya sea que se detecte por los funcionarios de la empresa, por los estudios odorantes o por denuncias de receptores sensibles cercanos. Se informará, al menos, dos veces al año, a todos los receptores sensibles cercanos respecto del Protocolo elaborado y sus actualizaciones, indicando de forma expresa que pueden presentar denuncias por olores molestos, tanto ante la misma empresa como ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Se llevará registro de todos los reclamos presentados, cuya copia, al momento de la generación del documento, deberá ser entregada al interesado. Se llevará registro de todos los eventos de olores molestos constatados, de las soluciones aplicadas en cada uno para eliminar la fuente de mal olor".

ii. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá incorporar: “100% de las capacitaciones ejecutadas. En caso de detección de olores: Fuente(s) de los olores identificada(s). Olores eliminados en un 100% en un plazo máximo de 1 semana desde su constatación”

iii. **Medios de verificación:** Se deberá incorporar “Registro de eventos y soluciones aplicadas. Registro documental y fotográfico (fotografías fechadas y georreferenciadas) de la efectiva entrega del protocolo y de toda la información comprometida a todos los receptores sensibles cercanos. Registro de todos los reclamos presentados por los receptores sensibles cercanos y de la copia del mismo entregada”.

3) **HECHO INFRACCIONAL N° 2 “NO REALIZAR NI REPORTAR LOS MONITOREOS DE DIVERSOS COMPONENTES AMBIENTALES CONFORME A LO PRESCRITO EN LA RCA N° 129/2008”**

g) **Acción N.º 10** “Implementar Protocolo de monitoreos de acuerdo a la RCA N° 129/2008”

i. **Forma de implementación:** El titular deberá incorporar lo siguiente: “El Protocolo de Monitoreos contemplará, además, el registro periódico de las aplicaciones de los RILes al terreno, conforme a lo indicado en el considerando 3.2.4 de la RCA N.º 129/2008. Asimismo, se elaborará un registro que contendrá, al menos, la fecha de riego, la profundidad de tensiómetro, la humedad del suelo previa al riego, el punto de ubicación del tensiómetro y el área de riego”.

ii. **Reporte inicial:** Se deberá incorporar “Presentar el registro periódico de las aplicaciones de los RILes al terreno”.

iii. **Reporte final:** “Registro con estado de humedad del suelo, previo a cada riego”.

h) **Acción N.º 14** “Instalación y puesta en marcha de tensiómetro para monitoreo de humedad en sector alfalfal”

i. **Forma de implementación:** Se deberá incorporar: “Este registro contará al menos con la información de los siguientes parámetros: Concentración de DBO5 del RIL tratado (mensual); Caudal del RIL tratado (cada día de riego); Sistema de aplicación del RIL tratado a las hectáreas de suelo disponibles para riego (cada día de riego); Identificación, superficie y georeferenciación de los terrenos donde se aplica el RIL (cada día de riego); Indicar qué meses/días no se realiza riego y las razones asociadas”.

ii. **Reporte inicial:** Características técnicas del tensiómetro.

4) **HECHO INFRACCIONAL N° 3 “EL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PRESENTÓ SUPERACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO INDICADO EN LA TABLA DEL CONSIDERANDO 3.2.4, LETRA A) DE LA RCA N° 129/2008”**

i) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** Se deberá eliminar el texto e incorporar lo siguiente: “Conforme a lo indicado en el Informe de Efectos adjunto, no se constatan efectos negativos en los componentes suelo y aguas subterráneas. No obstante, no es posible descartar que se generaron esporádicamente malos olores debido al mal funcionamiento

de la Planta de Tratamiento de RILes y a la consecuente superación de los parámetros medidos en las aguas residuales tratadas”.

j) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:** Se deberá eliminar el texto e incorporar lo siguiente: “En el Hecho Infraccional N.º 1, se comprometen tres acciones conforme a las cuales se informará al SEA la generación de este impacto no previsto en la RCA N.º 129/2008, se ejecutarán estudios odorantes periódicos y permanentes en el tiempo en los receptores sensibles cercanos y se elaborará e implementará un Protocolo de actuación ante eventos de malos olores”.

k) **Acción N.º 18** “Realizar medidas para mejorar la Planta de tratamiento de riles”

i. **Forma de implementación:** Se deberá incorporar que “El Programa de Mantenciones indicará igualmente la periodicidad de las mantenciones, la cual deberá ser anual, en el mes previo a la vendimia”.

ii. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá incorporar “Al menos una mantención realizada durante la ejecución del PdC, un mes antes de la vendimia”.

iii. **Medios de Verificación:** Se deberá incorporar en el Reporte Final “Registros documentales de las mantenciones, que indiquen el detalle técnico de las mantenciones realizadas, individualizando a la o las personas responsables de la mantención”.

5) **HECHO INFRACCIONAL N.º 4** “INCUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN LA RCA N.º 129/2008 RESPECTO AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS”

l) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:** Se deberá eliminar el texto e incorporar lo siguiente: “Tratamiento y disposición de residuos sólidos en lugar no autorizado, para los residuos provenientes del tratamiento de Riles. Los efectos se asocian a la generación de deficiencias en el sistema de tratamiento de orujos y escobajos autorizado, y posible generación de malos olores y vectores, dado que la planta de tratamiento de riles, además genera lodos, lo cuales deben ser tratado por un sistema distinto”.

m) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:** Se deberá eliminar el texto e incorporar lo siguiente: “Se incorpora una acción relativa a tratar de forma separada los orujos y escobajos y los residuos sólidos generados por el sistema de separación de sólidos, los cuales serán tratados conforme a lo prescrito en la RCA N.º 129/2008. Lo anterior, permite eliminar la generación de los efectos negativos descritos”.

n) **Acción N.º 20** “Retirar y tratar los residuos sólidos de la PTR con empresa autorizada”

i. **Forma de implementación:** Se deberá incorporar lo siguiente: “Durante la vendimia, se extraerán los RISes semanalmente con una empresa externa y fuera del periodo de vendimia, se extraerán los RISes mensualmente”.

ii. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá eliminar el texto de la casilla e incorporar lo siguiente: “RISes de la PTR retirados por una empresa autorizada para ello”.

iii. **Medios de verificación:** Se deberá especificar que la copia de la resolución sanitaria de la empresa externa la autoriza a para retirar los residuos indicados.

III. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de junio de 2020, señalados en el considerando 25° de la presente resolución.

IV. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR**, que Viña Apaltagua Limitada, **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE**, que Viña Apaltagua Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a Viña Apaltagua Limitada, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-003-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a trece meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / CLV

Correo electrónico:

- Bernardo Mateluna Pacheco, Carlos Krauss Abuselme y/o Santiago Long Achurra, representantes legales de Viña Apaltagua Limitada, belen.rodriguez@apaltagua.com, cfranca@apaltagua.com

C.C.:

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-003-2020